

RUSSO PARRINO, E.: "SCHEMI DI LEGITTIMA DIFESA" II, col., 1044.

Analiza el autor todos los elementos juzgados como indispensables por el artículo 52 del Código penal italiano, con sus respectivas subdivisiones, todo ello por cuanto concierne a la legítima defensa ordinaria.

Pasa luego a considerar cuánto se refiere a la legítima defensa objetiva, putativa, excesiva, y a la motivadora de consecuencias no deseadas, con lo cual realiza un detallado estudio del articulado del Código penal italiano referente a la legítima defensa.

A. GARCIA del CID

Ayudante de Derecho penal de la Universidad de Barcelona.

Rivista Italiana di Diritto Penale

Marzo - abril 1953

ALTAVILLA, ENRICO: "L'ELEMENTO PSICOLOGICO DEL REATO DELL'IMPUTABILE E DEL NON IMPUTABILE"; pág. 133.

Examina Altavilla un interesante punto de confluencia de dos líneas: la estrictamente *jurídica*, que priva de significado penal a toda conducta que, aún presentando apariencia delictiva, pueda beneficiarse de alguna eximente, y la *psicopatológica*—de serio alcance político-criminal— que aconseja seguir un criterio individualizador y subjetivo que, al margen de la escueta valoración jurídica de las conductas de los enajenados sometidos a la acción de los Tribunales de justicia, atienda a la peligrosidad manifestada, para imponer, o no, al sujeto la adecuada medida de seguridad, independientemente de que el comportamiento en sí, por razones legales y objetivas, no constituyera delito, aún en el caso de haber sido llevada a cabo por un imputable. A este propósito, el autor expone o ratifica conceptos fundamentales del Derecho punitivo (imputabilidad, culpabilidad, intencionalidad, peligrosidad, etc.) y somete a análisis, entre otras cuestiones, las del delincuente loco y loco delincuente, elemento psíquico y posibilidad de dolo y de culpa por parte del imputable, delito putativo y algunas más de trascendencia semejante, ocupándose especialmente de la influencia efectiva o carácter inoperante en cada caso concreto de la enfermedad mental sobre el error determinante de la impunidad del hecho: eficacia causal o indiferencia de la enajenación sobre el error, que pudiera haber sido cometido lo mismo por un individuo normal, en cuyo caso no resulta peligroso el enfermo mental. En definitiva, Altavilla estima que hay que atender decisivamente a la influencia real de la enajenación en la dinámica psíquica del delito y fundar sobre esto el juicio de peligrosidad, sin negar por ello el valor sintomático del delito para la apreciación de dicha peligrosidad del agente.

DOSSI, ETTORE: "IL RAVVEDIMENTO ATTIVO"; pág. 149.

Versa el presente estudio sobre el alcance y régimen jurídico del *arrepentimiento activo*, previsto como atenuante común (art. 62, n.º 6 del Código Rocco, vigente), contrapuesta a la agravante 8.ª del artículo 61: "Haber agravado o intentado agravar las consecuencias del delito cometido." En ambas, se toma en consideración la conducta del culpable después del delito; pero en tanto que la agravante deriva de la "extraordinaria perversidad" del reo, la circunstancia que nos ocupa es debida a la demostración por parte del sujeto de "una atenuada capacidad para delinquir" (Relación ministerial proy. Cód. penal, I, pág. 116). Teniendo pues, esta atenuante fundamento psicológico, es evidente—así la confirma la Relación ministerial—que el fin de favorecer la reparación de los efectos civiles dañosos producidos por el delito, es secundario.

Trata Dossi en su extenso trabajo el ámbito de aplicación de esta atenuante, considerando sus dos hipótesis: a) Reparación íntegra del daño y b) Acción eficaz para atenuar o eliminar las consecuencias dañosas o peligrosas del delito.

A continuación, se ocupa del concepto de daño criminal y daño civil; requisitos de la reparación, con una serie de problemas secundarios; supuesto de resarcimiento efectuado por entidad aseguradora; valoración del daño, debatida en la doctrina y abordada por la jurisprudencia; papel de la transacción, de la renuncia y de la compensación; resarcimiento mediante letras de cambio, etc.

Concluye el artículo con una cuestión de procedimiento suscitada por la expresión legal "antes del juicio", tachada por Dossi de poco afortunada. Se hace cargo de las diversas opiniones y estima mejor fundada la que afirma referirse a "antes de la apertura del debate de primer grado", si bien sería preferible dilatar este término hasta la clausura de la instrucción en dicho debate.

SIEGERT, Karl (Profesor ordinario en la Universidad de Gotinga): "I CRITERI DIRETTIVI DEL NUOVO DIRITTO PENALE GERMANICO DELL'ECONOMIA" (Texto italiano de la conferencia desarrollada en la Universidad de Padua el 25 de marzo de 1953, correspondiente a la colección de estudios en honor de Manzini); pág. 177.

Destacando el interés despertado en Italia por el llamado "milagro germánico" ("das deutsche Wunder"), según la expresión con que suele ser designada la rápida evolución de la economía de la Alemania occidental, después de las medidas adoptadas en 1948, que representan una verdadera intervención quirúrgica del Poder público sobre el cuerpo nacional, observa Siegert que el Derecho penal económico germánico de los últimos años, lejos de oponer obstáculos al desarrollo de la economía del país, ha facilitado y tutelado esta recuperación.

Hasta hace tiempo no se hablaba de un "Derecho penal de la Economía", a cuya formación y extensión no poco ha contribuido en Italia Manzini con su Tratado (Ed. 1951, vol. VII). En Alemania, apareció con ocasión de la primera guerra mundial, habiéndose hecho famosa la ley de 18 de enero de 1917 ("Irrtumsvorordnung") que declaró exento de pena a todo aquel que hubiese reputado lícito el propio hecho por error no culposo sobre la aplicabilidad de la norma violada. Derivan de dicho Derecho de la economía todos los institutos que, bajo el nombre de requisa para fines de guerra, reglamentos sobre precios máximos, etcétera, fueron instaurados a la sazón. Decaída luego la necesidad de especiales tutelajes en la materia, reaparecen, con motivo de la crisis económica sobrevinida en 1930, nuevas normas destinadas a la mejor dirección de la economía pública, acentuadas cada vez más por el creciente intervencionismo del régimen nacionalsocialista, que dictó un cúmulo de disposiciones represivas, desprovistas, por lo demás, de sentido unitario y orgánico ordenador de la materia, a cuyo propósito respondió un intento del propio Siegart ("Deutsches Wirtschaftsstrafrecht", 1939) un mes antes del comienzo de la segunda guerra. En la postguerra, agravados los problemas por la presencia de fuerzas de ocupación sobre el suelo alemán, se produce una hipertrofia del Derecho penal económico; pudiendo citarse como normas reductoras de esta fronda legal, ya en época más reciente, las leyes monetarias de 1948 y la de 26 de julio de 1949 ("Wirtschaftsstrafgesetz") que simplificó radicalmente el sistema.

Actualmente, rige en Alemania occidental un "sistema mixto": Mientras en algunos sectores es la economía plenamente libre, en otros es sostenida, o bien dirigida, por el Estado. Rige, con determinadas modificaciones, la ley de precios ("Preisgesetz") de 1948, que ha engendrado tan sólo en el año 1952 ochenta decretos-leyes, así como una serie de disposiciones sobre economía agraria e industrial, entre las que figuran las relativas a contingentación, dirigidas a limitar el uso por parte del propietario.

La más moderna simplificación ha consistido en organizar un "régimen tripartito" que clasifica las infracciones en "delitos económicos, transgresiones e irregularidades" (1); habiéndose disciplinado con sentido unitario el error sobre la prohibición legal y simplificado, también, el procedimiento.

Alude Siegart, en relación con estas cuestiones, al mérito particular de Goldschmidt, en cuanto llamó la atención sobre la doctrina del Derecho penal administrativo.

Atiende la precitada disciplina penal económica de la República federal alemana al particular problema de los delinquentes profesionales, configurando, con criterio radicalmente subjetivo, no compartido del todo por Siegart, un verdadero "tipo de autor" ("Tätertyp").

(1) Criterio en cierto modo análogo al vigente hoy en España: *Delitos Mayores*, de la primitiva Ley de 26 de septiembre de 1939; *Delitos menores*, del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946 y *Meras irregularidades administrativas*, carentes de esencia penal, corregibles por las Fiscalías de Tasas.

Reviste suma importancia el tema de la excusabilidad del "error de derecho", ya abordado por la mencionada ley de 1917; su valor discriminante aparece actualmente reconocido para esta clase de delitos por el § 26 a) de la "Wirtschaftsstrafgesetz" y por el § 12 de la Ley sobre irregularidades. Y es notable una sentencia del Tribunal de Karlsruhe, de 18 de mayo de 1952, acomodada a los principios de la conocida "Schuldtheorie" o "Fahrlässigkeittheorie", tan difundida en la actual doctrina germánica; "quien obre a virtud de error culposo sobre la ley penal, responde a título de dolo", en las infracciones contra la economía.

Ofrece interés la imposición de "sanciones económicas a las personas jurídicas", explicables en Inglaterra o Norteamérica, dada su peculiar concepción de la culpabilidad, pero menos sostenible—a juicio de Siegert—en Europa continental, cuyas ideas jurídicas son muy diferentes, debiendo recurrirse para razonarlas a "presunciones de culpabilidad" a cargo de los representantes legales.

Completa Siegert su trabajo con una serie de consideraciones acerca del procedimiento, rigiendo el principio prohibitivo de la "reformatio in pejus".

Legislación

Se inserta el texto (páp. 197) de la "Ley constitucional" de 11 de marzo de 1953, orgánica de la "Corte constitucional" de justicia, prevista por la ley constitucional de 9 de febrero de 1948, en relación con el artículo 75 de la Constitución política.

Noticias y comentarios

Informa el presente número de la revista sobre el "Congreso Nacional" para el estudio de un "plan urgente de reformas en el proceso penal", convocado en Milán, con el siguiente programa: 1) Investigación preliminar y Policía judicial; 2) Intervención de la defensa en la instrucción; 3) Unificación de la instrucción; 4) Pericia; 5) Indagación de la personalidad del imputado en la instrucción; 6) Prisión preventiva.

Se da también cuenta del "Congreso de Trieste" (8 al 11 de abril) promovido por "Archivo penale", sobre temas de Derecho penal sustantivo y procesal: 1) Requisitos de admisibilidad de las impugnaciones; 2) Correlación entre acusación y sentencia en los delitos culposos, bajo la ponencia de Sabatini, con intervenciones de Pisapia y Gallo; 3) Tentativa, a cargo de Pannain, contradicho por Scaramo, siendo resumido el debate por Bettiol; 4) Delitos de imprenta, tratados por Nuvolone, en relación con el artículo 27 de la Constitución de la República italiana, concordado con el Código penal, en sus artículos 58 y complementarios, habiendo participado en la discusión Pannain, Gallo y Pedrazzi, con resumen presidencial de Antolisei.

Recoge, por último, la revista la luctuosa noticia de la muerte del ilustre y laborioso profesor alemán Adolfo Schönke, a quien tanto deben el Derecho penal y el procesal.

Mayo-junio 1953

ANDENAES, J. (Profesor ordinario en la Universidad de Oslo): "LA PREVENZIONE GENERALE: ILLUSIONE O REALITA?" (Texto italiano de la conferencia desarrollada el 4 de mayo de 1949 en la Sociedad noruega de Derecho penal); pág. 265.

Fijándose el autor en las conquistas de la "individualización penal" en el curso de las dos últimas generaciones, de acuerdo con la expresiva fórmula de Liszt; según la cual no ya el delito sino el delincuente debe ser castigado, observa la resistencia opuesta a este proceso evolutivo por los más resueltos partidarios de la "prevención general", cuya realidad es, sin embargo, puesta en entredicho, sobre todo por médicos y penitenciaristas, que la motejan de ilusoria y ficticia; reparos resumidos por boca de Kemp, director del Instituto de Biología de la Universidad de Copenhague, al decir que impresiona pensar en los millares de años de cárcel que ha costado esta concepción, ficticia en sus tres cuartas partes y las vidas humanas que, a no ser por ella, hubieran podido ser salvadas; y que se creería menos en la necesidad de la represión, si, en vez de considerar la delincuencia "en masa", según los esquemas formales de los juristas desdeñosos de la vida, se la considerase desde concretos puntos de vista, conforme a los resultados de las investigaciones y descubrimientos de la psicología criminal y de la biología humana.

En favor de la prevención general se pronuncian, por lo general, los juristas, considerándola como la sola justificación posible de la pena y del resarcimiento. Autorizado representante de esta tendencia es el sueco Lundstedt, para quien la misma idea de prevención individual no puede ser acogida; con aquella vivacidad de estilo que tan atrayentes hace sus escritos llega a declarar que "por lo que hace a la idea según la cual la sanción tiende a recuperar al delincuente para la sociedad, se trata de una de las ideas más quiméricas que puedan encontrarse en la jurisprudencia dogmática, ya que la experiencia demuestra que la pena consigue el efecto contrario sobre el delincuente: la consecuencia lógica es que el condenado quede envilecido y frecuentemente proscrito, entre los réprobos, fuera de la sociedad". Hay que reconocer que los estudiosos del Derecho justifican diariamente sus decisiones mediante argumentos de prevención general y, en primer lugar, el legislador, como comprobamos, por ejemplo, al advertir que en la exposición de los criterios directivos de la ley penal noruega de 1842, se contempla abiertamente, como básica, la doctrina de la intimidación y sólo como objetivo secundario, subordinado al principal, las consecuencias que la condena reporta al individuo culpable; a pesar de todos los reparos doctrinales, hay que reco-

nocer como dominante la preocupación de prevención general tendente a asegurar a la sociedad un grado razonable de obediencia a la ley, si bien la ley penal noruega de 1902 represente una victoria para la idea de la prevención individual que, no obstante, y dentro del área de la represión penal, sólo juega su papel en cuanto confía al juez, dentro de límites precisos, la misión de adaptar la sanción al caso concreto. Vemos cómo la idea de prevención general se impone, incluso, en materias como la suspensión condicional de la pena, rehusada sistemáticamente por los Tribunales noruegos en los casos de atentados contra la Policía y conducción de automóviles en estado de embriaguez, hasta el punto de que si la Magistratura inferior la ha otorgado alguna vez, el recurso del Ministerio Público ha obtenido del Tribunal Supremo la revocación de la concesión.

El tema exige ser esclarecido, por si fuera inconveniente mantener normas punitivas manifiestamente inobservadas; siendo de insistir en este punto sobre las antagónicas posiciones de penitenciaristas y psiquiatras forenses, por una parte, y juristas, de otra: la experiencia de aquéllos, en contacto con el caso particular y con la vida carcelaria, engendra en ellos una especie de "escepticismo profesional" en cuanto a la eficacia general de la intimidación, sobrecargado por la observación de los reclusos más o menos anormales con quienes conviven, en tanto que los juristas, sustraídos a este conocimiento directo, se adscriben, con una estimación general y racional del problema, a la fórmula de coacción psicológica de Feuerbach, según la cual precisa crear un riesgo de penalidad suficientemente elevado para que el transgresor advierta que, siéndole demasiado oneroso el delito, no le tiene cuenta infringir la ley; neutralizándose el impulso criminoso, mediante este mecanismo inhibitorio provocado por el riesgo de ser descubierto y castigado. Función de prevención general llevada a cabo por la sanción penal de tres maneras: "intimidatoria, moralizadora y creadora de hábitos". La revisión de tan importante materia no sólo requiere apoyarse en la experiencia derivada de la observación estadística—tan delicada por la frecuente falacia de sus datos y las dificultades de su interpretación—sino también prescindir de la excesiva generalización y acogerse a un moderado "pluralismo" que, sin caer en exagerada casuística, tome en cuenta y contraste los efectos de prevención general respecto de las diversas "categorías de delito" que está, ocasionalmente, expuesto a cometer el ciudadano medio, normal destinatario de la conminación penal. En esta tarea y mediante este método que el autor esboza, ilustrándola con recientes y aleccionadoras experiencias extraídas de la ocupación bélica, por las fuerzas alemanas, de Noruega y Dinamarca—que llegó a estar siete meses sin Policía—se indagan las principales manifestaciones delictivas, analizándose los múltiples factores criminógenos y anticriminógenos concurrentes con la amenaza penal, llegando a la conclusión de que la eficacia de este último freno es evidente, en mayor o menor grado, respecto de la inobservancia de reglamentos de Policía, delitos económicos, siempre que exista una vigilancia verdadera, delitos contra la vida e integridad cor-

poral y delincuencia política, salvo casos excepcionales de fanáticos o héroes. Andenaes se remite con frecuencia a la documentación reunida por Trolle, fiscal general danés, con referencia al período de ocupación alemana, caracterizado, tanto en Dinamarca como en Noruega, por la comprensible rigidez punitiva del ocupante.

No debe olvidarse que la amenaza penal sería platónica y completamente inoperante si no determinase para el infractor un riesgo serio y efectivo, dependiente de manera muy señalada de la realidad de la vigilancia pública y de la eficacia de la Policía, que evitará la ocultación e impunidad de los delitos.

Andenaes se muestra partidario de un razonable equilibrio entre la prevención general y la especial, mediante una política criminal iluminada por una constante observación estadística, cuya importancia para la debida verificación de la prevención general ha sido subestimada hasta ahora.

NUVOLONE, Pietro (profesor ordinario en la Universidad de Pavía):
"IL DIRITTO DI SCIOPERO DI FRONTE ALLA LEGGE PENALE" (Del volumen "Las leyes penales y la Constitución", en curso de impresión); pág. 294.

Reconocido el derecho a la huelga por el artículo 40 de la Constitución de la República italiana, aparece en pugna con el vigente Código fascista de 1930, que dedica varios preceptos a la represión penal de estas conductas, contrarias al orden político o a la armónica vida de la economía social, según sea el signo—político o económicosocial—de la huelga en cada caso.

Dedica Nuvolone su estudio a la fijación de la legalidad actual y a la determinación de las huelgas lícitas, no obstante su formal contraposición con los preceptos penales, insepultos pero inoperantes, y de aquellas otras que, no pudiendo estimarse amparadas por la norma constitucional, siguen siendo punibles. Al cabo de un determinado análisis de la legalidad italiana constitucional y punitiva e incluso del proyecto de ley sindical—que con orientación adversa al régimen corporativo típico del fascismo, abre, de nuevo la puerta a la violenta lucha de clases—cree Nuvolone derogadas, por incompatibles con la Constitución, la mayor parte de las previsiones represivas de las huelgas y subsistentes, tan sólo, a título excepcional, por no chocar abiertamente con la Carta política, las referentes a las siguientes conductas: Por rebasar los "límites subjetivos" marcados por las leyes, son delictivas únicamente las huelgas de los altos dignatarios, magistrados de la Corte constitucional o mandatarios políticos, pero no así la de los "empleados" públicos en sentido estricto. Por traspasar los "límites objetivos", son punibles, por razón de excesos violentos, los supuestos de los artículos 508 ("huelga blanca", sabotaje y retención de útiles de trabajo), 513 (violencia real) y 610 (coacciones personales). En cambio, y ya por razones esenciales, no

cree Nuvolone que pueda distinguirse entre huelgas: "económicas" y huelgas "políticas", para castigar estas últimas; únicamente las huelgas generalizadas dirigidas contra el Régimen político o los Poderes del Estado podrían ser sancionadas a tenor de los artículos 283 y 289 del Código penal.

En cuanto al "cierre patronal" ("serrata"), si bien, a diferencia de la huelga, no está expresamente reconocida su licitud en la Constitución, no parece debe ser punible, siempre que se realice durante el curso de una huelga, como medida de defensa frente a ésta.

POZZO, C. Umberto del: "SUL RICORSO ORDINARIO PER CASSAZIONE"; pág. 312.

Realiza Del Pozzo su trabajo sobre el alcance del artículo 524 C. procesal penal, que disciplina el recurso de casación penal dentro del proceso italiano; siendo, por ello, sus límites nacionalmente circunscritos y más bien exegéticos de dicho precepto y concordantes, referidos a impugnabilidad objetiva y muy especialmente a recurribilidad en casación de resoluciones viciosas o "abnorme".

Bibliografía (pág. 327)

Entre otras menciones bibliográficas figura la de la obra de Pietro Gasparri ("Elementi di Diritto sindacale secondo la nuova Costituzione", Cagliari, 1952) que se fija especialmente en el tema antes aludido a propósito de Nuvolone, del Derecho de "huelga" en la vigente legalidad, regida por principios opuestos a los que inspiraron al Código penal y los textos de Derecho sindical anteriores a 1943.

Julio-agosto 1953

ANTOLISEI, F.: "INTRODUZIONE ALLA PARTE SPECIALE DEL DIRITTO PENALE"; pág. 393 (Capítulo introductorio del "Manuale di Diritto penale", parte especial, en curso de impresión.)

Hace notar Antolisei que esta bipartición sistemática de la materia en estudio en parte general y parte especial, acaso sea en esta rama jurídica en la que aparezca de manera más destacada; siendo esto explicable si se tiene en cuenta la necesidad de delimitar concretamente —"tipificar"— los distintos comportamientos delictivos, dada la gravedad de las sanciones juridicopenales que, por afectar a bienes jurídicos tan esenciales como la vida y la libertad, requieren seguras garantías frente al arbitrio, mediante una estricta legalidad ("nullum crimen, nulla poena sine lege") que impide la extensiva aplicación de las normas punitivas,

por vía analógica, a hechos no previstos expresamente por la ley penal, con agravio de la "certeza" del Derecho y libertades de los ciudadanos. Ultimamente, la prohibición de la analogía en materia penal fué abandonada por la mayor parte de los Estados totalitarios y hasta por alguno liberal, como Dinamarca. Tanta es la importancia de la parte especial en esta disciplina, que, no sin razón, se ha dicho que representa el verdadero y propio Derecho penal, ya que sólo ella da vida y contenido a las normas de la parte general.

Considerado el delito como aquel hecho que no puede ser tolerado por el ordenamiento jurídico, se comprende que, ante la insuficiencia coactiva de las meras sanciones civiles, se despliegue para reprimirlo la máxima energía, recurriendo a la pena. Se ha pretendido ver una correlación entre el progreso social, traducido en mayor sensibilidad, y la multiplicación de las previsiones penales, por lo que se ha dicho que "el número de delitos aumenta con el desarrollo de la civilización"; criterio que debe ser acogido con reservas, ya que no todos los delitos son, por esencia, contrarios a la ética, sino que algunos de ellos dependen en su configuración de la voluntad del legislador, movido por variadas influencias en su cometido de elección y fijación de tipos delictivos, como conductas inconciliables con los fines del Estado; dualismo que contraponen los delitos "naturales" a los "artificiales" o de creación política.

En el "aspecto técnico" de la parte especial, advierte Antolisei que los modernos Códigos penales tienden a la brevedad; en tanto que el Código italiano de Rocco se compone de 734 artículos, el soviético comprende 205, el danés 305, el polaco, de 1932, 360; el uruguayo 366, el suizo 401 y los recientes Códigos checoslovaco (1950) y yugoslavo (1951) cuentan, respectivamente, 312 y 362 artículos, lo que permite tachar al texto italiano de "excesivamente casuístico", debido a la manía de análisis y desmenuzamiento que, a juicio de Antolisei, constituye uno de los principales defectos de la dogmática corriente, desentendida del antiguo y sabio principio "entia non sunt multiplicanda sine necessitate". Lo que resulta contraproducente, ya que en un sistema como el italiano, que veda la analogía y se atiene a la regla "inclusio unius exclusio alterius", aumenta las expectativas de impunidad, facilitando la evasión por entre las rígidas e impotentes mallas de la ley; así, por ejemplo, no resultan punibles ni la calumnia mediante supresión de una prueba de la inocencia del inculpado (insubsumible en el artículo 368) ni la violación de secretos mediante fotografía de documentos (inasimilable a los supuestos del art. 623), etc.

La técnica de la parte especial debe evitar toda "hipertrofia legal" (según la expresión de Carnelutti) y adoptar un criterio de "síntesis", eliminando todas las disposiciones prácticamente inútiles o insignificantes y concentrando en cuanto sea posible las figuras criminosas. Un buen Código, verdaderamente moderno, debe ser simple y claro y no contener ni una disposición ni una palabra más de las necesarias.

Propugna Antolisei la sustitución del método exegético, predominante hasta ahora en el estudio de la parte especial, por una construcción

más científica que impida se desvanezcan a lo largo del examen aislado de las diversas figuras delictivas, las recíprocas conexiones y las características comunes, que aportan conceptos válidos para grupos mayores o menores de normas, con notable economía de esfuerzo, al poderlos exponer de una vez para siempre, con aplicación sistemática a las singulares especies delictivas, en las que se estimarán sobreentendidas. No por ello ha de incurrirse en el exceso de proponer una *parte general de la parte especial*, según la extraña idea de Wolf, acogida en Italia por Gregori y Pisapia.

El descuido y retraso en el tratamiento de la parte especial explica que esta sea desdeñada y poco conocida por los estudiantes y que los prácticos (abogados y jueces) vayan aprendiéndola, más bien superficialmente, sobre la marcha, en el ejercicio profesional, lo que les lleva a exagerar el papel de la jurisprudencia.

Hay que reconocer, no obstante, la inevitabilidad de cierto grado de tratamiento fragmentario, por la misma naturaleza, compleja, de la materia.

Esta necesaria *elaboración* doctrinal que, superando lo descriptivo, se eleve el plano científico o dogmático, supone—como en cualquier otra disciplina jurídica—*dos operaciones* indispensables ambas: Ordenación de la materia del modo más orgánico posible y consideración de las normas en su complejo y, por consiguiente, en sus relaciones de recíproca interdependencia.

La primacía monopolística de la consideración de la *objetividad jurídica*, en la organización de la parte especial, debe ser revisada, conjugándose esta consideración del bien jurídico lesionado con la subjetiva del deber infringido, así como otras notas concurrentes: Medios, tiempo, lugar, móvil, etc., lo que permitirá una sistematización más satisfactoria; sin contar con la existencia de delitos *pluriofensivos*, que atentan, a la vez, contra diferentes bienes jurídicos, como, por ejemplo, el secuestro bajo rescate. ¿Es que puede negarse la esencial diversidad entre el homicidio doloso y el culposo, no obstante afectar ambos al mismo bien jurídico: la vida humana? Habrá que atender, de manera decisiva, a la "*ratio*" de la norma incriminadora; sin que pueda aceptarse sin condiciones el extendido criterio, en el caso de multiplicidad de intereses de considerar prevalente en la escala penal de valores a aquél que el legislador coloca en primer lugar en el Código. Tampoco puede darse pleno valor vinculante a los *epígrafes* o *rúbricas* enunciativos de las diversas infracciones, cuyo significado, no obstante provenir del mismo legislador y revestir carácter oficial, no puede ser sino meramente orientador.

Al margen de la ordenación legal de delitos en la parte especial del Código, Antolisei considera preferible la siguiente: *Parte primera*: Delitos contra el *individuo*: 1) Contra la persona; 2) Contra el patrimonio. *Parte segunda*: Delitos contra la *sociedad*: 1) Contra la familia; 2) Contra la moralidad pública y buenas costumbres; 3) Contra la incolumidad pública; 4) Contra la fe pública; 5) Contra el orden económico; 6) Contra el sentimiento religioso y la piedad de los difuntos; 7) Contra el orden

público. *Parte tercera: Delitos contra el Estado*: 1) Contra la Administración pública; 2) Contra la Administración de justicia; 3) Contra la personalidad del Estado.

Entre la interesante *bibliografía* citada con referencia al tema, pueden destacarse los siguientes estudios: *Welzel*: "Das deutsche Strafrecht in seine grundzügen", 2.^a ed. Gotinga, 1949, pág. 137; *Wolf*: "Die Typen der Tatbestandmässigkeit", Bresláu, 1931; *Merges*: "Strafrecht", II, Besonderer Teil. Munich-Berlin, 1949, pág. 6; *Gregori*: "Per una "parte generale" della parte speciale del Dir. pen.". Milán, en "Quaderni della Corte d'Assise", núm. 95; *Pisapia*: "Introduzione alla parte speciale del Dir. pen.", Milán, 1948; *Pozzo:ini*: "La classificazione dei reati, la classificazione dei delinquenti e la loro reciproca integrazione", Pisa, 1929.

MANZONI, I.: "IN TEMA DI APPELLABILITA DELLE SENTENZE PRONUNCIATE IN SEDE DI RINVIO", pág. 419.

Sobre este tema, de interés renovado en el sistema procesal italiano —y actualizado por la ley de 10 de abril de 1951, n. 287, sobre reorganización de los juicios de "assise"—pero desconocido, en tales términos, en nuestro Derecho, en el que la resolución de fondo del propio Tribunal de casación elimina semejantes complicaciones anejas al reenvío, realiza Manzoni un atento estudio, en el que llega a conclusiones concretas, a su juicio.

Necrología

El fallecimiento del ilustre penalista Ottorino *Vanmini* es lamentado en un sentido artículo por G. D. Pisapia, que enumera la extensa y aguda labor doctrinal, original siempre, del Profesor desaparecido.

Entre otras *notas de sentencias*—que, con las acostumbradas reseñas jurisprudencial y bibliográfica, completan este volumen—merece especial mención, por el interés del tema, la de Del Pozzo, sobre "*Rinuncia tacita ai motivi di impugnazione*" (pág. 447).

Adolfo de MIGUEL GARCILÓPEZ

M E J I C O

Revista de la Facultad de Derecho de México

(Tomo III, núm. 9, enero-marzo de 1953)

"EL DELITO DE VIOLACION DE GARANTIAS", por el Licenciado Julián Calvo; págs. 107 a 119.

En el derecho mejicano, el llamado delito de violación de garantías constituye una institución cuya destacada importancia aún no se ha acercado a poner de relieve. La extraordinaria parquedad de su desarrollo doc-